



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-72/2023

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTES DENUNCIADAS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES MORÁN

**COLABORÓ:** ANA XIMENA VELÁZQUEZ PADRÓN

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil veintitrés. 1

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al PAN y a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, derivado de la difusión del promocional identificado como **“CAM EDOMÉX GOB ABUE”** con número de folio RA00482-23 (versión radio), difundido durante el periodo de campaña local en Estado de México, ya que del análisis integral del material no advierte la imputación de un hecho o delito falso.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.



<b>Coalición va por el Estado de México</b>	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante:</b>	MORENA
<b>Denunciados:</b>	Partido Acción Nacional y partidos integrantes de la Coalición “Va por el Estado de México”
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral y/o LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-72/2023**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PAN y la coalición “Va por el Estado de México”, se resuelve bajo los siguientes.

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Hechos que dieron lugar al caso.** Del veinticinco al veintisiete de mayo de este año, el PAN y la coalición “Va por el Estado de México” pautaron la transmisión de un promocional en su versión de radio, que es del contenido siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

<b>“CAM EDOMÉX GOB ABUE” con número de folio RA00482-23</b>
<b>Spot en Radio</b>
<b>Transcripción del audio</b>
<b>Voz:</b> Quiero confesarles algo, yo voté por Morena y no saben la arrepentida que me di. Estamos peor que nunca, hay más corrupción, robadera y violencia. No quiero dejar a mis nietos en manos de la Maestra Delfi... (sonido de censura). Hay que hacer valer las ganas y cuidar todo lo que hemos construido. Dale tranquilidad, dale PAN, Dale del Moral. <b>2ª Voz en off:</b> Dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral. <b>3ª Voz en off:</b> Candidata de la Coalición Va Por el Estado de México.

- Denuncia.** El veintitrés de mayo, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó queja contra el PAN, así como de los partidos políticos que integran la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” -partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México-, derivado de la difusión del promocional “**CAM EDOMÉX GOB ABUE**”, con número de folio **RA00482-23** (versión radio).
- Lo anterior, toda vez que, a juicio del quejoso, en el promocional de referencia se difundió información falsa a la ciudadanía, imputando la comisión de los delitos de robo, corrupción y violencia al partido MORENA.
- Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión, así como abstenerse de incorporar calumnia en sus *spots* para radio y televisión dentro del proceso electoral en el Estado de México 2023.
- Registro y Admisión<sup>2</sup>.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/218/2023**, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

---

<sup>2</sup> Fojas 26 a 32 del expediente.



6. **Medidas cautelares**<sup>3</sup>. El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-92/2023**<sup>4</sup> la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar, entre otras cosas, que, las frases referidas en el promocional están amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral.
7. **Emplazamiento**<sup>5</sup> y **audiencia de pruebas y alegatos**<sup>6</sup>. El ocho de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de prueba ya alegatos, la cual se celebró el dieciséis de junio siguiente y, en su oportunidad, se remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
  - **Trámite ante la Sala Especializada**
8. **Recepción del expediente**. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Turno y radicación**. El veintinueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-72/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, bajo las siguientes:

---

<sup>3</sup> Fojas 183 a 217 del expediente.

<sup>4</sup> El acuerdo fue impugnado mediante el SUP-REP-128/2023 que fue desechado por la Sala Superior.

<sup>5</sup> Fojas 237 a 225 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 440 a 490 del expediente.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN y a los partidos integrantes de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", por la difusión del promocional "CAM EDOMÉX GOB ABUE", con número de folio RA00482-23 para radio, derivado de que, desde la perspectiva de MORENA, se desprende contenido calumnioso en su contra.
11. Las conductas mencionadas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.
12. Esto es, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C<sup>7</sup>, 99 párrafo cuarto, fracción IX<sup>8</sup> y 134, párrafo octavo<sup>9</sup>, de la Constitución, 164,

---

<sup>7</sup> **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases. (...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>8</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre. (...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

<sup>9</sup> **Artículo 134.** (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



165, 173 y 176; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

## **SEGUNDA. Legitimación de MORENA**

13. Es importante mencionar que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de personas jurídicas de derecho público, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción que, como

---

**Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

**Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

**Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

**Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



unidad, pueda tener en la ciudadanía; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>11</sup>.

14. En el caso, se considera que MORENA puede comparecer como parte afectada, ya que los comentarios que presuntamente configuran calumnia dirigidos a la persona candidata, tiene un efecto directo en el desempeño electoral del partido político el día de la jornada electoral.
15. La Sala Superior ha sostenido que, en el caso de partidos políticos y sus candidaturas, es susceptible de resentir una afectación por la calumnia que se realice en contra de sus candidaturas debido a que existe un binomio indisoluble entre ellos.<sup>12</sup>
16. Por tanto, como establece el numeral 2 del artículo 471 de la Ley Electoral, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, en ese sentido, dado que en el asunto comparece MORENA alegando calumnia en su contra, es procedente analizar la posible infracción.
17. En este caso, la representación legal de la candidatura para la interposición de medios de quejas y denuncias en proceso electoral local ordinario 2023 para la gubernatura del Estado de México, recae en los representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales correspondientes, tal como se establece en el numeral 2, de la cláusula décima tercera del convenio que celebraron MORENA, el Partido del Trabajo y Verde

---

<sup>11</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-98/2022 y SRE-PSC-115/2022, confirmado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-300/2021, SUP-REP-454/2022 y SUP-REP-516/2022, así como el diverso SUP-JE-129/2022.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-406/2022 y SUP-JE-191/2022.



Ecologista de México para postular, mediante candidatura común, a la entonces candidata para dicho estado.<sup>13</sup>

### **TERCERA. Planteamiento de las partes**

18. Para resolver la problemática jurídica, en primer lugar, deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
19. **A. Argumentación de MORENA en la denuncia.** El partido político refiere que, con la difusión del spot “CAM EDOMÉX GOB ABUE” con folio RA00482-23 para radio, se configura la realización de actos de calumnia y uso indebido de la pauta, dado que se desprende contenido calumnioso dirigido al partido político MORENA, con la finalidad de influir en el proceso electoral en el Estado de México 2023.
20. Por tanto, aduce que se acreditan los elementos de la calumnia, ya que se le imputan los delitos de robo, corrupción y violencia, lo cual se hizo a sabiendas de su falsedad.
21. **B. Argumentos del PAN en alegatos.** El quince de junio, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del PAN ante el Consejo del INE, argumentó que debe estimarse infundado el presente procedimiento, porque como integrante de la Coalición “Va por el Estado de México”, advierte que las expresiones contenidas en el promocional están insertas en el debate público, por lo que no deben ser consideradas como contenido calumnioso.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a010\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a010_23.pdf). La cual se invoca como hecho notorio de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.





22. Por otra parte, aduce que los partidos políticos pueden centrar los promocionales a deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas, de manera rigurosa y severa. En ese contexto, debe extenderse la libertad de expresión no solamente como manifestaciones ideales favorables, sino también a las opiniones adversas o críticas severas.<sup>14</sup>
23. **C. Argumentos de MORENA en los alegatos.** El dieciséis de junio, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, advirtió que los partidos políticos denunciados de forma dolosa consideraron pautar un *spot* en su tiempo de radio para calumniar a MORENA, ya que lo vincularon con los delitos de robo, corrupción y violencia, que si bien, no hay un lenguaje explícito, se debe analizar el contexto en el que fue emitido, así como la relación que hacen pues se está responsabilizando al partido denunciante.
24. Esto, porque resulta evidente que las expresiones utilizadas en el material denunciado recaen en supuesto de calumnia ya que no hay documento que compruebe los dichos del promocional y, además, fue pautado con la finalidad de afectar a MORENA y a su candidata Delfina Gómez Álvarez.
25. Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que en los alegatos de MORENA se argumenta que los denunciados llevaron a cabo actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no obstante, esta Sala considera que dichos argumentos no fueron parte central de la queja primigenia, ni de las

---

<sup>14</sup> Es importante destacar que, la autoridad instructora, en respeto al derecho a la garantía de audiencia, determinó emplazar a los integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", no obstante, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

investigaciones de este asunto, aunado a que no se acompañan de argumentos que desarrollen las infracciones indicadas, por lo que no serán tomadas en cuenta al resolver el fondo de la controversia.

### **TERCERA. Caso concreto**

#### **A. Marco normativo de calumnia**

26. En el artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
27. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
28. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>15</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
29. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.

---

<sup>15</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
31. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>16</sup>
32. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
33. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

---

<sup>16</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

34. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>17</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
35. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>18</sup> de la Sala Superior.

---

<sup>17</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>18</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

36. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>19</sup> de la Sala Superior.
37. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
38. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus

---

<sup>19</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- ❖ **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- ❖ **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- ❖ **Impacto en el proceso electoral.**

39. **Caso concreto.** Argumentado lo anterior, es importante abordar el contenido del promocional denunciado en su versión de radio, mismo que fue certificado mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo<sup>20</sup>, por la autoridad instructora:

<b>"CAM EDOMÉX GOB ABUE" con número de folio RA00482-23</b>
<b>Spot en Radio</b>
<b>Transcripción del audio</b>
<b>Voz:</b> Quiero confesarles algo, yo voté por Morena y no saben la arrepentida que me di. Estamos peor que nunca, hay más corrupción, robadera y violencia. No quiero dejar a mis nietos en manos de la Maestra Delfi...(sonido de censura). Hay que hacer valer las ganas y cuidar todo lo que hemos construido. Dale tranquilidad, dale PAN, Dale del Moral. <b>2ª Voz en off:</b> Dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral. <b>3ª Voz en off:</b> Candidata de la Coalición Va Por el Estado de México.

40. De igual forma, se advierte su periodo de difusión y número de impactos, de las documentales recabadas por la autoridad instructora, en los siguientes términos:

Corte del 25/05/2023 al 27/05/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAM EDOMÉX GOB ABUE
25/05/2023	RA00482-23 174
26/05/2023	172

<sup>20</sup> Actuación que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

27/05/2023	172
TOTAL GENERAL	518

41. De las pruebas documentales, como son el reporte de vigencia de materiales de la UTCE, así como del informe de monitoreo<sup>21</sup> que proporcionó la DEPPP, las cuales constituyen documentales públicas, se muestra que el promocional fue pautado por el PAN y por la coalición “Va por el Estado de México”, el cual tuvo vigencia del **veinticinco al veintisiete de mayo**, es decir, su difusión se llevó a cabo dentro del periodo de campaña local del Estado de México, generando un total de quinientos dieciocho impactos.
42. Ahora bien, toda vez que está probada la existencia del promocional, se procede al análisis de su contenido, con independencia de que no haya sido difundido en la fecha denunciada, puesto que, como consta en el reporte de vigencia de materiales de la UTCE, el material estuvo a disposición de la autoridad electoral desde el 23 de mayo -fecha en la que se presentó la queja-, por tanto, es procedente analizar el contenido del promocional de forma contextual, tal como lo estimó la Sala Superior en el SUP-REP-218/2018.<sup>22</sup>
43. En primer lugar, se escucha la voz que menciona que quiere confesar alguna cuestión y enseguida menciona: ***“yo voté por Morena, no saben la arrepentida que me di. Estamos peor que nunca, hay más corrupción,***

---

<sup>21</sup> Actuación que constituye una documental pública pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, así como con fundamento en la **jurisprudencia 24/2010** de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

<sup>22</sup> En este precedente, la Sala Superior determinó que los promocionales pautados por los partidos políticos pueden ser denunciados una vez que inicie su vigencia de transmisión, cuando se encuentren disponibles en el portal de pautas del INE, o bien, desde que se pongan a disposición de la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

***robadera y violencia. No quiero dejar a mis nietos en manos de la Maestra Delfi... Hay que hacer valer las ganas y cuidar todo lo que hemos construido, dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral***".

44. El promocional termina con dos voces que mencionan: *"Dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral"* y *"Candidata de la Coalición Va Por el Estado de México"*.
45. Ahora bien, a juicio de esta Sala Especializada del análisis integral y contextual de esas frases no se actualiza la calumnia, esto es, porque las expresiones que derivan del promocional nos llevan a sostener de manera racional y objetiva que no se trata de la imputación de un hecho o delito falso.
46. Esto, dado que la persona que habla menciona que quiere confesar que votó por MORENA y que se arrepiente de ello, porque, desde su perspectiva, *"estamos peor que nunca"*, lo cual no se traduce en la imputación de algún hecho o delito falso, sino de la opinión y perspectiva que imprime el partido político denunciado al contexto que se vive en el país, con el gobierno encabezado por el mencionado partido político.
47. Por tanto, esta primera expresión no puede someterse a un canon de veracidad, ya que no constituye un hecho o un delito puntual atribuido a MORENA, sino que corresponde a una mera opinión de la persona que supuestamente votó por el actual gobierno y que, desde su perspectiva, las cosas no van como quisiera, pues incluso aduce que se arrepiente de ello.
48. Por tanto, esta Sala estima que la frase *"estamos peor que nunca"* constituye una expresión genérica del sentir de la mujer que se escucha





en el promocional denunciado, dado que, como se mencionó, la emite en relación con la visión que tiene del desempeño del actual gobierno.

49. Ahora bien, las frases “hay más corrupción, robadera y violencia” hacen alusión a la posición crítica y severa que tiene el PAN y los partidos de la coalición “Va por el Estado de México”, en relación con el desempeño del actual gobierno en torno a las políticas de seguridad adoptadas en los últimos años.
50. Esto es, al partido político o a la candidata no se les está imputando la comisión de delitos que están tipificados en el Código Penal -como robo o corrupción-, como lo refiere MORENA, sino que la línea discursiva del promocional giró en torno a la crítica que se le hace a los resultados obtenidos en materia de seguridad del actual gobierno federal.<sup>23</sup>
51. Aunado a lo anterior, al resolver el SUP-REP-685/2018, la Sala Superior aclaró que las expresiones en las que se identifica un tipo penal como “robo” no actualiza necesaria y directamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, dado que debe entenderse como la referencia a una postura crítica, tal como ocurre en el caso pues, si bien se hace referencia a la palabra “robadera” esta ni siquiera corresponde directamente a un tipo penal.
52. En ese sentido, del fraseo del promocional no deriva que se trate de la imputación de un delito o un hecho falso, ni que en su contexto pueda atribuirse un acto calumnioso, pues más allá de que el robo y corrupción

---

<sup>23</sup> Esto, dado que, como se advierte, en el promocional se desarrolla la idea que la persona que habla votó por MORENA y, como resultado de eso, algunos aspectos de la política están “peor que antes”, esto, dado que las políticas de seguridad deben referirse a las implementadas por el algún gobierno y el único que tiene concurrencia en el Estado de México, además del local, es el federal.



estén tipificados en el Código Penal Federal, no implica que no puedan mencionarse en los discursos políticos o electorales, máxime, que, como se dijo, no se imputa su comisión a persona alguna, sino que se pretende hacer en el marco de un debate fuerte, vigoroso y desinhibido en el curso de las campañas electorales.

53. Además, por lo que hace a la palabra “corrupción”, la Sala Superior estableció, en el SUP-REP-197/2015, que dicho vocablo no necesariamente debe ser interpretada como la imputación de un delito o acto ilícito, sino que debe analizarse el contexto en el que se emite y, en el caso, se advierte que se utiliza con la finalidad de hacer una crítica fuerte y caustica respecto de las políticas de MORENA, por lo que se estima que se una de forma genérica, lo cual también fue retomado en el SRE-PSC-54/2023.
54. Por otro lado, el hecho de que el promocional se haya referido a la palabra violencia, también se inserta dentro de las críticas vertidas en el promocional, puesto que no imputa la realización de un hecho concreto ni corresponde a un tipo penal establecido en la legislación, por lo que se llega al mismo resultado que del análisis de las palabras “robo” y “corrupción”
55. Al respecto, es importante mencionar que, durante las campañas electorales, el debate debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica, con la finalidad de ensanchar la opinión pública y que la ciudadanía pueda contar con mayores elementos para emitir su voto, con información cierta y libertad.
56. Finalmente, las expresiones “*No quiero dejar a mis nietos en manos de la Maestra Delfi... Hay que hacer valer las ganas y cuidar todo lo que hemos*



*construido, dale tranquilidad, dale PAN, dale del Moral*”, no implican la imputación de hechos ni de delitos, pues únicamente se menciona la opinión de quien habla, sin que se pueda someter a un canon de veracidad, ya que es la conclusión a la que se llega después de sopesar o valorar las circunstancias actuales del gobierno.

57. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el contenido del promocional es una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista que tiene el partido pautante respecto de la situación actual de la seguridad y el manejo que ha tenido de ella el gobierno en turno, así como de la percepción que se tiene de la candidata de la oposición -Delfina Gómez-, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público con miras a la jornada electoral, por lo que, en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral, por tanto, no se actualiza la infracción de calumnia.
58. En consecuencia, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, estas expresiones enriquecen el debate público y resultan necesarias para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático de derecho y si bien, las expresiones denunciadas puedan ser insidiosas, se encuentran dentro de los parámetros permitidos respecto de mensajes que pueden emitir los partidos políticos en esta etapa del proceso electoral.
59. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada, estas frases lejos de constituir una imputación de un hecho falso, se trata de un posicionamiento crítico del PAN y la coalición “Va por el Estado de México” efectuado durante la etapa de campaña, y vinculado con un tema de interés



general como es la seguridad pública, los posibles vínculos o el rol o papel que han desempeñado sus contrincantes en la contienda electoral, las cuales se estima, se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.

60. En conclusión, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, **al no actualizarse el elemento objetivo en ninguna de las expresiones contenidas en el promocional**, deviene innecesario el estudio del resto de ellos.

#### **B. Uso indebido de la pauta**

61. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
62. El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.
63. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.



64. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias<sup>24</sup> o que tengan por objeto la obtención del voto<sup>25</sup>- establezca la normativa electoral aplicable.
65. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
66. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr **elecciones auténticas**.

---

<sup>24</sup> El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017

<sup>25</sup> En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.



67. **Caso concreto.** MORENA manifestó que toda vez que el promocional denunciado en este procedimiento, ya analizado, implica calumnia, se actualiza un uso indebido de la pauta.
68. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución; asimismo, conforme a lo expuesto, los institutos políticos deberán abstenerse de formular propaganda en la que se incluya propaganda con la que se calumnie a las personas, en términos de lo previsto en la fracción III, apartado C, del artículo 41 de la Constitución.
69. Conforme a ello, se destaca que las expresiones emitidas en el promocional abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, por lo que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
70. Lo anterior es así, dado que, los partidos políticos tienen la facultad de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que debe privilegiarse el derecho de la sociedad a recibir información, a partir de la perspectiva de los institutos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
71. Además, tal como fue analizado, en el promocional no se expusieron hechos o delitos falsos, sino que se realizó la mención de temáticas de las cuales tiene conocimiento la ciudadanía, como es el tema de la seguridad en el país. Por ello, se trató de un posicionamiento partidista propio de la etapa campaña que no impacta de forma negativa en el proceso electoral que se celebró en el Estado de México.



72. En suma, al haberse acreditado que el contenido del promocional no constituyó la difusión de expresiones calumniosas, y que se encuentra permitido conforme a nuestro marco jurídico, se concluye que el uso de la pauta por parte del denunciado fue conforme a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, de ahí que sea **inexistente** la conducta.

### **C. Lenguaje incluyente**

73. Del material analizado, esta Sala Especializada observa que durante su reproducción se emplea la palabra “*nietos*”, para hacer referencia indistinta a hombres y mujeres familiares de la persona que está habla en el promocional, lo cual constituye un uso no incluyente del lenguaje.
74. Los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>26</sup> e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista<sup>27</sup>, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
75. En consecuencia, se hace un llamado a la parte denunciada, para que, en el diseño del contenido de sus promocionales y mensajes, utilicen lenguaje incluyente y no sexista.

---

<sup>26</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal; así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>27</sup> El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-72/2023

76. Para tal efecto, se ponen a su disposición las siguientes herramientas para el uso de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>28</sup>.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>29</sup>.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE<sup>30</sup>.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>31</sup>.

En consecuencia,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas al PAN y a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>28</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>29</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>30</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>31</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

SRE-PSC-72/2023

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.